

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto de Inicio No. 170
Fecha del Acto	17 de Junio de 2024
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	GLADIS MUÑOZ
Identificación	26.598.755
Expediente	SAN- 632-24

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto de Inicio No. 170 de fecha 17 de Junio de 2024, contra la señora GLADIS MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.598.755, como presunta infractora de la normatividad ambiental. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Auto No. 170 de fecha 17 de Junio de 2024, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio en contra de la Señora **GLADIS MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.598.755.

Que mediante escrito con radicado No. 2024 S 19369 de fecha 18 de Julio de 2024, se envió a la Señora **GLADIS MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.598.755, oficio de citación para la notificación personal del Auto No. 170 de fecha 17 de Junio de 2024, sin que a la fecha haya podido ser entregado, ello por cuanto según constancia secretarial el presunto infractor no reside en la Dirección aportada.

Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento Jurídico colombiano vigente.

Que a la fecha la Señora **GLADIS MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.598.755, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 170 de fecha 17 de Junio de 2024, que este Despacho profirió por medio de la cual se inicia procedimientos sancionatorio, dentro del expediente SAN- 632-24.

Que se advierte la Señora **GLADIS MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.598.755, en su condición de presunta infractora, que la notificación del Auto No. 170 de fecha 17 de Junio de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM del Auto No. 170 de fecha 17 de Junio de 2024, por medio del cual este Despacho profirió Auto de Inicio de procedimiento sancionatorio, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra la Señora **GLADIS MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.598.755, residente en el Barrio Santa Lucia del Municipio de Timaná, en su condición de presunta infractora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARAGRAFO. En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con la aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Digitally signed by CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
DN: street.CR 1.6078.2.5.4.13.FF.GDE.CL.77.7.44 OF
701, cn=CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES,
serialNumber=12265572, st=HUILA, j=NEIVA,
email=ggonzales@cam.gov.co, c=CO, title=DIRECTOR
TERRITORIAL, Código 42, Grupo ID, o=CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2-800255580, name=C.C.,
ou=Direccion Territorial Sur
Date: 2014.09.05 18:08:01 -05'00'

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

“(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)” DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

EXPEDIENTE SAN- 632-24
DEN- 00145-20
RADICADO: 20203400012252

Proyecto Adriana H.
Abogada CAM DTS



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Auto No. 170

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Sur
RADICACIÓN DENUNCIA 20203400012252
FECHA DE LA DENUNCIA: 22 DE ENERO DE 2020
EXPEDIENTE: SAN- 632-24
PRESUNTO INFRACTOR: GLADIS MUÑOZ, con
C.C. No. 26.598.755.

ASUNTO: AUTO DE INICIO

Pitalito, 17 de Junio de 2024.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA:

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena CAM atiende denuncia oficio bajo Radicado CAM DTS No. **20203400012252** de fecha 22 de Enero de 2020 de informe de la Policía Nacional Departamento de Policía Huila, No. 24 / DIGUA – ESTIM – 29.25 de fecha 22 de Enero de 2020, esta corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción normatividad ambiental vigente, consistente en "Incautación de un (1) individuo de fauna silvestre de nombre común Titi ardilla , nombre científico (Saimiris sciurus), en el Barrio Santa Lucía del Municipio de Timaná – Huila.

Que mediante Auto de Visita No. 145 de fecha 28 de Enero de 2020, se comisiona al tecnólogo ROSALINO ORTIZ FERNANDEZ, para realizar la inspección ocular del lugar de los hechos.

Conforme a lo anterior se emite Concepto Técnico de Visita No. 01145 de fecha 30 de Enero de 2020, por medio del cual se establece:

"(...)

Respetuosamente, me permito informar a ese despacho que el día 22 de Enero del 2020 en compañía del personal de la policía del municipio de Timaná Huila se verificó información de la comunidad sobre tenencia ilegal de un espécimen de fauna silvestre el cual según refiere el denunciante (anónimo) era mantenido con un amén alrededor de su cintura. Sobre las 8:20 am se escucha desde el exterior del domicilio la vocalización compatible con un espécimen *Saimiri sciurus* el cual deambulaba por la residencia.

Se solicita la documentación que avale la tenencia legal del ejemplar ante lo cual no se presenta ningún documento por lo cual se diligenció Acta Única No 0126816. El individuo fue dejado bajo la potestad de la Corporación Autónoma Regional Alto Magdalena (CAM), por tal motivo me permito hacer entrega del mamífero para los fines que esa entidad estime conveniente como autoridad competente.

Anexos:

- > Informe No. Radicado No. 20203400012252
- > Acta Única de Incautación No. 0126816



Foto 1. Tenencia ilegal del individuo



Foto 2-3 traslado hogar de paso CAM DTS

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

La señora Gladys Muñoz identificada con número de cédula 26 568 755 expedida en el municipio de Timaná de 46 años de edad refiere que su hijo Faber Arfanduaga Muñoz, natural del municipio de Timaná (sin datos) es el propietario del individuo el cual fue adquirido hace 6 meses en el departamento del Caquetá por 200.000 pesos. Números de contacto 3144088455-3228352655.

3. DEFINIR marcar (x):

- > Afectación Ambiental ()
- > No se concreta en Afectación pero que genera un Riesgo (Nivel de Afectación Potencial) ()

4. AFECTACION AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Se identificó la tenencia de un (01) ejemplar de la especie (*Saimiri sciurus*) el cual es valorado, conforme a los protocolos establecidos para el Manejo y Disposición de Especímenes de Fauna Silvestre en el centro de atención y valoración para fauna silvestre ubicado en el municipio de Pralito.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL.

Clasificación Taxonómica de *Saimiri sciureus* mono ardilla:

REINO: Animalia
PHYLUM: Chordata
CLASE: Mammalia
ORDEN: Primates
FAMILIA: Cebidae
GÉNERO: Saimiris
ESPECIE: *Saimiris sciureus*

DESCRIPCION GENERAL:

Distribución Natural y Hábitat: *Saimiri sciureus* habita en gran cantidad de entornos distintos. Se encuentra, entre otros, en bosques de galería, bosques esclerófilos con dosel bajo, bosques de ladera, palmerales (principalmente asociaciones de *Mauritia flexuosa*), bosques lluviosos, bosques estacionalmente inundables y de tierras altas y manglares. Se puede encontrar en gran variedad de hábitats. Sobrevive incluso en los bosques remanentes en áreas donde la actividad humana ha cambiado el hábitat natural, siempre y cuando haya suficiente suministro de frutas e insectos.

Ecología de la Especie: Son de hábitos diurnos (al igual que todos los miembros de la familia Cebidae a excepción de *Aotus*), y principalmente arbóreos, sin embargo, es común verlos descender al suelo y recorrer distancias relativamente largas. Forma grupos que, dependiendo del ambiente en que se encuentren, pueden tener desde 10 hasta unos 500 individuos, estando todos compuestos por varios machos y varias hembras, además de los jóvenes y de los infantes. No es muy territorial, evitando generalmente los conflictos cuando se encuentra con otros grupos. Utiliza frecuentemente las orillas de los bosques y fácilmente sobrevive en fragmentos aislados, producto de la deforestación. Al igual que la mayoría de los monos pequeños, es muy activo en los niveles bajo y medio del bosque (1967). Estudios realizados en *Saimiri sciureus* lo describen como una especie principalmente frugívora-insectívora. Se alimentan de frutas, bayas, nueces, flores, brotes, semillas, hojas, gomas, insectos, arácnidos y pequeños vertebrados, sin embargo, su tracto digestivo, más bien corto, hace que esté más adaptado a aprovechar los insectos que las plantas.

Los monos ardilla forman los grupos más grandes que cualquier otra especie de primate neotropical. Se han reportado grupos de 25 a 45 con grandes variaciones dependiendo del hábitat en el que se encuentren.

Todos los monos *Saimiri* poseen un sistema polígamo de apareamiento, sin embargo, uno o dos machos copulan con mayor frecuencia que los demás miembros del grupo. La gestación dura 145 días, y los nacimientos se dan principalmente entre febrero y abril, temporada de abundancia de artrópodos. La gestación dura unos cinco meses y medio, tras los cuales nace una única cría. Durante la época de cópulas es común la acumulación de grasa en los machos, especialmente alrededor de los hombros. Las primeras dos semanas las crías permanecen durmiendo y alimentándose principalmente y en contacto directo principalmente con su madre. A partir de 2 - 5 semanas después empieza a separarse de la madre y a ser cargados por otros miembros del grupo. Los jóvenes son destetados a los seis meses. Los machos alcanzan la madurez sexual a los 2.5 - 4 años y las hembras a los cuatro años.

Estado de Conservación: No se encuentra en ninguna categoría de amenaza de acuerdo a la Resolución 1912 de 2017, "Por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" dada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta especie es abundante en las zonas donde reside, es relativamente abundante pero esta especie es gravemente amenazada debido al tráfico ilegal de animales silvestres y la deforestación.

Importancia Ecológica: Al ser una especie frugívora es muy importante para la dispersión de semillas de muchas especies de árboles del bosque. Igualmente, contribuye con el control biológico de otras especies al ser insectívoro. También es parte de la dieta de muchas especies carnívoras como aves rapaces, carnívoros pequeños y serpientes.

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION
4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES
Establecer las diferentes actividades vs los elementos o bienes de protección afectados

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOLÓGICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	ARE	USO Y GUSTOS	AZÚCAR SUPLENIR Y OLEFINAS	FLORA	FAUNA	LIBERACIÓN DEL PARQUE	GENES	ESCALA DEL TERRITORIO	CULTURA	HEMBOS Y TELA	RECURSOS ESTERIOS	ECONOMIA	POBLACIÓN	OTROS
Fauna silvestre en cautiverio					X									

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Con la práctica de la Tenencia se identificó el siguiente impacto ambiental: Extracción de Recursos. Caza. La caza se considera como todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Código de Recursos Naturales- Decreto 1608/78, capítulo III art. 54 y 55)-Ver Sección 5 Decreto 1076 de 2015-Compendio Ambiental.

Las actividades de caza ilegal para obtener ejemplares de fauna silvestre que posteriormente son comercializados y/o mantenidos en cautiverio puede redundar en la considerable disminución de las poblaciones naturales de una determinada especie, ya que la extracción masiva y descontrolada de individuos influye negativamente sobre la salud y la capacidad de regeneración de las mismas, al retirar del contexto biológico animales reproductores y genéticamente viables. De igual manera influye en la disminución de la variabilidad genética dentro de las poblaciones que están establecidas dentro del entorno natural, afectando directamente la cadena trófica y las relaciones inter-específicas de los ecosistemas.

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

- Intensidad (IN):** Aunque la especie no se encuentra en ninguna categoría de amenaza ocupa un papel importante en el equilibrio biológico y ecológico de los ecosistemas a los que pertenece, al desempeñarse como dispensador de semillas, control biológico y fuente de alimento para otras especies. Por lo anterior y dado que no es posible definir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección se entiende que la afectación de bien de protección esté representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
- Extensión (EX):** Debido a que no se tiene conocimiento del sitio exacto de extracción del ejemplar, no se puede determinar el área de influencia del impacto. Por lo anterior, se puede establecer que la afectación puede destinarse en un área localizada e inferior a 1 hectárea según lo establece la norma.
- Persistencia (PE):** Aunque se tiene pleno conocimiento de la biología y ecología de la especie, no se tienen datos apropiados que permita hacer una evaluación directa o indirecta del tiempo en que permanecería el efecto, con base a la abundancia y/o estado de la población en medio silvestre. Se concluye que la afectación no es permanente en el tiempo.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

se establece un plazo temporal de manifestación entre 6 meses y 5 años dado que el espécimen requiere diversos procesos de rehabilitación física y comportamental.

c) Reversibilidad (RV):

Las condiciones naturales del individuo no se recupera ya que el ejemplar no se puede devolver a su hábitat natural por el grado de amansamiento, no puede por medio naturales recobrar su estado natural pues requiere procesos artificiales de rehabilitación. Por lo anterior se concluye que la afectación supone una dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a 10 años.

d) Recuperabilidad (MC):

El ejemplar de fauna silvestre no se puede devolver al hábitat natural, estará en un lugar óptimo de acuerdo a la normatividad para fauna silvestre y podría ser sujeto de procesos de rehabilitación por lo anterior se concluye que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

5. EVALUACION DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

5.1. IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO

*** Agentes químicos:**

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (), inflamables (), otros ()
cual? _____

*** Agentes físicos:**

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), otros ()
cual? _____

*** Agentes biológicos:**

Virus (), bacterias (), otros () cual? _____

*** Agentes energéticos:**

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (), radiactividad (), otros ()
cual? _____

5.2. IDENTIFICACION DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Debe identificarse todos los impactos que se generen conforme al manual de tasación de multas resolución 2086 de 2010, Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial (Señalar el impacto y describirlo detalladamente.)

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 octubre 2010, artículo 7ª primera tabla)

- a) **Intensidad (IN):** 1 () 4 () 8 () 12 ()
(Definir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección)
- b) **Extensión (EX):** 1 () 4 () 12 ()
(Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno)
- c) **Persistencia (PE):** 1 () 3 () 5 ()
(Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción)
- d) **Reversibilidad (RV):** 1 () 3 () 5 ()
(Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.)
- e) **Recuperabilidad (MC):** 1 () 3 () 10 ()
(Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.)

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = \{3 \times IN\} + \{2 \times EX\} + PE + RV + MC$
Impacto 1	4	1	1	5	3	23
Impacto 2						0
Impacto 3						0
Impacto n						0
I PROMEDIO						23

5. EVALUACION DEL RIESGO



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

5.1. IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO

• Agentes químicos:

Corrosivos (), reactivos (), explosivos (), tóxicos (), inflamables (), otros ()
cual? _____

• Agentes físicos:

Material en suspensión (), agua de inundación (), polvo de cemento (), otros ()
cual? _____

• Agentes biológicos:

Virus (), bacterias (), otros () cual? _____

• Agentes energéticos:

Calor (), presión (), radiación electromagnética ó UV (), radiactividad (), otros ()
cual? _____

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

No se identificaron impactos potenciales.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m).

Intensidad (IN)	1 ()	4 ()	8 ()	12 ()
Extensión (EX)	1 ()	4 ()	12 ()	
Persistencia (PE)	1 ()	3 ()	5 ()	
Reversibilidad (RV)	1 ()	3 ()	5 ()	

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + RC$
Impacto n						0
I PROMEDIO						0

5.3. CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA POTENCIAL AFECTACION

CALIFICACION	CRITERIO DE VALORACION DE AFECTACION	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (M)	$I = (3 \times IM) + (2 \times EX) + PE + RV + RC$
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	*	20
	LEVE	9-20	*	25
	MODERADO	21-40	*	50
	SEVERO	41-60	*	65
	CRITICO	61-80	*	80

Nota: El rango o intervalo establecido no implica que para el presente caso se tenga que imponer una sanción pecuniaria sino que debe tenerse en cuenta además las medidas señaladas en la ley 1333 de 2009.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)

Criterio	Valor probab. ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.5
Baja	0.4
Muy baja	0.2

5.5. DETERMINACIÓN DEL RIESGO

Probabilidad / Afectación	Irremediable [20]	Leve [35]	Moderada [50]	Severa [65]	Crítica [80]
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	18	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS:

En base a lo establecido en los Protocolos de Manejo y Disposición de Ejemplares de la Fauna Silvestre dados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Resolución No. 2084 del 21 de octubre de 2010" se considera que el destino más viable para un (01) individuo de la especie mono ardilla (*Saimiri sciureus*) sería la Reubicación teniendo en cuenta las siguientes alternativas:

1. Programas de Conservación Ex situ: Zoológicos
2. Red de Amigos de la Fauna
3. Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación y/o Zoológicos

Esta decisión se tomaría por las siguientes razones:

- Se desconoce la población natural a la que pertenece el ejemplar, así como la ubicación geográfica del sitio exacto de extracción.
- El ejemplar presenta un grado de impronta creado por la convivencia con el ser humano. Este comportamiento le impediría llevar a cabo el pleno desarrollo de sus funciones biológicas y la interacción con individuos de la misma especie dado algún proceso de liberación.
- El ejemplar desconoce los métodos de búsqueda e identificación de fuentes de alimento, así como de protección frente al ataque de posibles depredadores, incluyendo al ser humano.
- Los procesos de rehabilitación y readaptación al medio natural necesita una gran cantidad de recursos logísticos y financieros con los cuales actualmente no se cuentan.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS

No se considera necesario la práctica de nuevas pruebas teniendo en cuenta la información consignada y la fotografía que se anexa.

9. REGISTRO FOTOGRÁFICO



El *Saimiri sciureus* se trasladó al hogar de paso para su rehabilitación.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se deja registro de la incautación mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora silvestre No. **0126816** de fecha 22 de Enero de 2020.

De acuerdo a lo anterior mediante Resolución No. 439 de fecha 26 de Febrero de 2020, se impuso una medida preventiva, consistente en:

"...ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a FABER ARTUNDUAGA MUÑOZ, sin datos de identificación y GLADYS MUÑOZ identificada con número de cedula 26.598.755 expedida en el municipio de Timaná, en calidad de presunto infractor, una medida preventiva consistente en:

*Con base a lo establecido en los Protocolos de Manejo y Disposición de Ejemplares de la Fauna Silvestre dados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010" se considera que el destino más viable para un (01) individuo de la especie mono ardilla (*Saimiri sciureus*) sería la Reubicación teniendo en cuenta las siguientes alternativas:*

- *Decomiso preventivo de un (01) individuo de la especie mono ardilla (*Saimiri sciureus*).*
- *Reubicación teniendo en cuenta las siguientes alternativas Se desconoce la población natural a la que pertenece el ejemplar, así como la ubicación geográfica del sitio exacto de extracción.*
- *El ejemplar presenta un grado de impronta creado por la convivencia con el ser humano. Este comportamiento le impediría llevar a cabo el pleno desarrollo de sus funciones biológicas y la interacción con individuos de la misma especie dado algún proceso de liberación.*
- *El ejemplar desconoce los métodos de búsqueda e identificación de fuentes de alimento, así como de protección frente al ataque de posibles depredadores, incluyendo al ser humano.*
- *Los procesos de rehabilitación y readaptación al medio natural necesita una gran cantidad de recursos logísticos y financieros con los cuales actualmente no se"..."*

Acto administrativo debidamente comunicado en fecha 03 de Julio de 2020.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Es imperativo para el Despacho resaltar que no se hizo necesario aperturar etapa de indagación preliminar, habida cuenta de contar en el expediente con la plena identificación de la presunta infractora la Señora **GLADIS MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.598.755, residente en el Barrio Santa Lucia del Municipio e Timaná, motivo por el cual se procede a emitir Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio en su contra.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su

24
21/



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo anterior se determina que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra la presunta infractora Señora **GLADIS MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.598.755, residente en el Barrio Santa Lucia del Municipio e Timaná, teniendo en cuenta para el caso concreto según el Concepto Técnico de Visita No. 0145 de fecha 30 de Enero de 2020, se corroboró la existencia de infracción a la norma ambiental, consistente en "Tenencia Fauna Silvestre de un (1) individuo de nombre común Titi Ardilla, nombre científico (Saimiris aciurus), incautación que se llevó a cabo en el Barrio Santa Lucia del Municipio de Timaná – Huila, situación que contraviene lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No, 1719 de 2012 y 4041 de 2017 expedidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

6

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el Director Territorial,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso ambiental sancionatorio en contra la Señora **GLADIS MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.598.755, residente en el Barrio Santa Lucia del Municipio de Timaná, en su condición de presunta infractora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren útiles pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

PARAGRAFO. En el evento de no lograrse la notificación personal y no se cuente con la aceptación del interesado del medio de notificación electrónica, se hará por aviso, con copia íntegra del acto administrativo y con la advertencia de que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente, en los términos la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

RADICADO: 20203400012252
SAN- 532-24

Proyecto: Adriana H
Abogada CAM DTS